



# TELECOM REPORT

ENERO-MARZO 2025

CREMADES & CALVO-SOTELO  
ABOGADOS

## DISPOSICIONES, RESOLUCIONES Y ACTUACIONES

- Resolución de 27 de diciembre de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la determinación de la tasa anual de coste de capital a aplicar en la contabilidad de costes del ejercicio 2024 de Telefónica, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores de Comunicaciones Electrónicas. BOE núm.7 de 8 de enero de 2025.
- Orden INT/5/2025, de 13 de enero, por la que se modifica la Orden INT/372/2018, de 28 de marzo, por la que se crea y se regula el funcionamiento de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio del Interior. BOE núm.14 de 16 de enero de 2025.
- Resolución de 4 de febrero de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se publica la renovación de la metodología del test de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica comercializados en el segmento residencial y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas. BOE núm.37 de 12 de febrero de 2025.
- Orden TDF/149/2025, de 12 de febrero, por la que se establecen medidas para combatir las estafas de suplantación de identidad a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto fraudulentos y para garantizar la identificación de la numeración utilizada para la prestación de servicios de atención al cliente y realización de llamadas comerciales no solicitadas. BOE núm.40 de 15 de febrero de 2025.
- Orden CNU/161/2025, de 7 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas públicas por el Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, E.P.E., en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2024-2027. BOE núm.42 de 18 de febrero de 2025.
- Orden CLT/207/2025, de 24 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la participación de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales españolas en festivales y otros eventos audiovisuales internacionales. BOE núm.55 de 5 de marzo de 2025.
- Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre. BOE núm.73 de 26 de marzo de 2025.
- Ley 1/2025, de 14 de marzo, de servicios de los medios públicos de comunicación audiovisual de Galicia para la sociedad digital. BOE núm.75 de 28 de marzo de 2025.

## TRIBUNALES

### CURIA

#### **Sentencia del Tribunal General (Sala Primera ampliada), ECLI:EU:T:2025:7, de 15 de enero de 2025**

El 31 de julio de 2014, habida cuenta de la situación en Ucrania, el Consejo adoptó la Decisión 2014/512 y el Reglamento n.º 833/2014 con el fin de introducir medidas restrictivas selectivas, en particular en los ámbitos de los productos de doble uso y de las tecnologías sensibles. Estos actos fueron a raíz de la operación militar en Ucrania iniciada por la Federación de Rusia el 24 de febrero de 2022.

El Consejo adoptó varios actos mediante los cuales Megafon OAO, una empresa establecida en Moscú (Rusia), que opera en el sector de las telecomunicaciones, fue incluida y mantenida, como entidad que apoya directamente al complejo militar e industrial de la Federación de Rusia en su guerra de agresión contra Ucrania, en las listas de entidades contra las que se imponen restricciones a las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, así como de productos y tecnologías que pueden contribuir a la mejora tecnológica del sector de la defensa y la seguridad de Rusia. Esta sociedad solicita la anulación de dichos actos, invocando, en particular, el incumplimiento por parte del Consejo de su obligación de motivación, la vulneración del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva, así como un error de apreciación del Consejo, que, según se alega, consideró erróneamente que dicha sociedad apoyaba directamente al complejo militar e industrial ruso.

El Tribunal General desestima el recurso. El Consejo expuso correctamente las razones específicas y concretas por las que había decidido aplicar medidas restrictivas a MegaFon. El objetivo de estas es impedir la adquisición, por un gran actor de la telefonía móvil en Rusia, de determinados productos y tecnologías que pueden utilizarse en apoyo de la agresión rusa contra Ucrania, en particular mediante la prestación de servicios de telecomunicaciones al ejército ruso.

El Tribunal General desestima asimismo las alegaciones formuladas por MegaFon en relación con la vulneración de su derecho de defensa. Señala, concretamente, que el Consejo no tenía la obligación de oír a MegaFon antes de incluirla en la mencionada lista. Declara que ello habría truncado el efecto sorpresa que garantiza la eficacia de la inclusión. Además, dado que la prórroga de las medidas restrictivas se basaba en los mismos motivos, el Consejo no tenía obligación de informar a MegaFon de su intención de mantenerla en la lista.

Por otra parte, el Tribunal General señala que el Consejo no cometió ningún error al incluir y mantener a MegaFon en las listas controvertidas.

Por último, aunque las medidas en cuestión limitan la libertad de empresa de MegaFon y afectan a su reputación, no constituyen una injerencia desmesurada e intolerable. En particular, el Tribunal General observa que responden a un objetivo de interés general fundamental para la comunidad internacional.

## JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

### [Sentencia de la Audiencia Nacional 533/2025 - ECLI:ES:AN:2025:533, de 3 de febrero de 2025](#)

El recurrente interpone un recurso contencioso-administrativo para impugnar la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (en adelante, "CNMC"). Dicha resolución le impone una sanción por la realización de conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia y por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Esta sala alega que Nokia es responsable de la infracción consistente en el estrechamiento de márgenes, considerada como una infracción muy graves conforme a lo previsto en el art. 62.4.b) de la LDC que dispone que son infracciones muy graves « *El abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 2 de la Ley cuando el mismo sea cometido por una empresa que opere en un mercado recientemente liberalizado, tenga una cuota de mercado próxima al monopolio o disfrute de derechos especiales o exclusivos* ». Práctica consistente en abusar de su posición de dominio en los mercados mayoristas de apoyo, soporte y suministros de repuestos de mantenimiento para las instalaciones de telecomunicaciones móviles GSM-R de equipos NOKIA y minorista de mantenimiento de instalaciones de telecomunicaciones móviles GSM-R en España mediante un estrechamiento de márgenes.

Además, la sala considera que Nokia es una empresa verticalmente integrada que fabrica, comercializa y mantiene equipos GSM-R y cuenta con una posición de dominio en el mercado mayorista de prestación de servicios de apoyo, soporte y suministro de repuestos de las instalaciones de telecomunicaciones móviles GSM-R de marca NOKIA, así como en el mercado de mantenimiento de equipos GSM-R en España.

Nokia niega que se haya producido el estrechamiento de márgenes y se apoya en el informe pericial aportado como prueba y emitido en fecha 17 de septiembre de 2019 por la entidad Compass Lexecom en el que efectúa "un análisis desde un punto de vista económico de la resolución y de la metodología usada por la Dirección de Competencia para el análisis del supuesto estrechamiento de márgenes".

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por la recurrente al entender que vulnera la realización de conductas prohibidas en Defensa de la Competencia.

### [Sentencia de la Audiencia Nacional 547/2025 - ECLI:ES:AN:2025:547, de 3 de febrero de 2025](#)

El recurrente interpone un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEAC frente a la liquidación de la CNMC. La parte recurrente solicita la anulación por haber incluido en la base los ingresos brutos derivados de servicios que no tiene la naturaleza de servicios de comunicación audiovisual al no tener la responsabilidad editorial sobre los contenidos

audiovisuales emitidos y de ingresos brutos derivados de venta o alquiler de equipos y servicios no precisos para el visionado de señal.

La sala alega que la base de cálculo de la aportación debe de incluir los ingresos percibidos por ambas tipologías de ofertas tanto difusión de canales de televisión ajenos como contenido audiovisual propio. Además, la sala también reitera la doctrina del Tribunal Supremo que establece que los ingresos de ambas ofertas deben integrarse en la base de cálculo.

Vodafone alega la anulación de las resoluciones impugnadas por incluir ingresos brutos de servicios que no son de comunicación audiovisual. Además, cuestionan la inclusión de ingresos por venta o alquiler de equipos y servicios no necesarios para la señal.

La Audiencia Nacional desestima el recurso interpuesto por Vodafone e imponen costas al demandante limitadas a 3.000 euros.

## **Sentencia del Tribunal Supremo 1199/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1199A, de 12 de febrero de 2025**

El recurrente presenta un recurso de casación, contra la resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por la que se aprobaban los parámetros del test de replicabilidad económica de banda ancha de Telefónica comercializados en segmentos residenciales.

La Sala alega que la CNMC ha previsto la modificación del calendario, pasando de semestral a anual, justificando que la resolución de la ERT ha previsto la posibilidad de la modificación de la periodicidad de la revisión de parámetros y que la CNMC ha realizado tres revisiones por lo que tiene experiencia para establecer una periodicidad anual, dando una mayor estabilidad en los precios NEBA local y NEBA fibra.

La regulación *Economic Replicability Test* (en adelante, "ERT") cambia la referencia minorista del test de replicabilidad, de manera que en el test se toman en consideración lo que se denomina como "familias" que no es sino el conjunto del producto raíz con las diferentes combinaciones posibles de otros añadidos.

Además, se razona que la finalidad del test es garantizar que los competidores de Telefónica puedan ofrecer un precio similar.

Telefónica argumenta que se vulnera los art. 68.3 de la Ley 9/2014 General de Telecomunicaciones, el art 3.4a) de la Directiva 2018/1972 y el art. 9.3 CE del principio de legalidad. Alega que se vulnera a los anteriores preceptos al declarar que la CNMC, en las revisiones periódicas de parámetros ERT, puede modificar a su voluntad la fecha de referencia establecida taxativamente en la Metodología ERT, y al posibilitar que la CNMC, en las revisiones periódicas del ERT, no utilice los últimos datos de costes comerciales reportados por TESAU sino unos anteriores, hasta tanto los últimos reportados sean auditados por la CNMC.

Telefónica plantea (i) si es o no posible que la CNMC, en las revisiones periódicas de parámetros, module, modifique o excepcione la Metodología aprobada por ella misma, en particular, el carácter taxativo o relativo de la denominada "fecha de referencia" para la realización del Test; (ii) si la CNMC, en las revisiones periódicas de parámetros del ERT, puede

no aplicar los últimos datos de costes comerciales reportados por TESAU hasta tanto la CNMC audite dichos datos; (iii) si la CNMC, en las revisiones periódicas de parámetros ERT, puede modificar la Metodología del ERT en lugar de hacerlo a través del procedimiento legalmente previsto para modificar dicha metodología; y (iv) si es conforme al principio de proporcionalidad el imponer necesariamente la bajada del precio mayorista en caso de que no se supere el ERT.

## **RESOLUCIONES DE LA SALA DE SUPERVISIÓN**

### **REGULATORIA DE LA CNMC**

#### **TELECOMUNICACIONES**

##### **Telecom. Mes de enero de 2025. Sector de las Telecomunicaciones**

Durante el pasado mes de enero, la CNMC ha adoptado varias resoluciones clave en materia de telecomunicaciones, abordando conflictos entre operadores, sanciones por incumplimiento de normativas y la implementación de nuevos parámetros regulatorios.

En primer lugar, la Resolución del conflicto entre I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. y Adamo Telecom Iberia, S.A. I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A. presentó un conflicto ante la CNMC en relación con el acceso a infraestructuras físicas por parte de Adamo Telecom Iberia, S.A. Según la resolución, Adamo había desplegado su red de fibra óptica sin autorización sobre infraestructuras de distribución eléctrica pertenecientes a I-DE, lo que generaba riesgos para la operatividad de la red eléctrica y la seguridad de las instalaciones.

La CNMC determinó que Adamo debe presentar solicitudes formales de acceso y negociar con I-DE en un plazo de dos meses. En caso de no alcanzar un acuerdo, I-DE podrá solicitar la retirada de las infraestructuras ocupadas de manera irregular. Asimismo, se estableció que cualquier negativa de acceso por parte de I-DE deberá estar debidamente justificada y no basarse en argumentos genéricos o sin fundamento técnico.

Además, la CNMC verificó que el despliegue de Adamo se realizó sin respetar las distancias mínimas de seguridad establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, lo que incrementaba el riesgo de incidentes. Ante esta situación, se estableció que, en caso de incumplimiento de la regularización dentro del plazo otorgado, I-DE podrá proceder a la retirada de las infraestructuras, notificando previamente a Adamo.

Por otro lado, se debe destacar la sanción a Avatel Telecom por incumplimiento en el suministro de información. La CNMC resolvió imponer una sanción a AVATEL TELECOM, S.A. por el reiterado incumplimiento en la entrega de información requerida para la elaboración de boletines estadísticos y otros informes regulatorios. Se constató que la empresa había entregado datos de manera inexacta y fuera de los plazos establecidos en varias ocasiones durante el año 2023, afectando la correcta supervisión del sector.

Entre los incumplimientos detectados, se encuentran, errores en la información suministrada para los boletines estadísticos del primer, segundo y tercer trimestre de 2023, falta de entrega

en tiempo y forma de los datos requeridos para el informe de seguimiento geográfico del sector e información incorrecta y demoras en la respuesta a requerimientos específicos de la CNMC.

Como resultado, la CNMC impuso a AVATEL una sanción conforme al artículo 107.34 de la Ley General de Telecomunicaciones, considerando la gravedad de la infracción y su impacto en la transparencia y supervisión del mercado.

Además, la CNMC aprobó una resolución que establece los parámetros de calidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y sus métodos de medición, en cumplimiento del artículo 69 de la LGTel. Esta normativa busca garantizar la transparencia y fiabilidad de los datos proporcionados a los usuarios, así como facilitar la supervisión del desempeño de los operadores.

Las principales medidas incluidas en la resolución son: la definición de nuevos estándares de calidad de servicio para operadores de telecomunicaciones, la obligación de los operadores de medir y publicar información detallada sobre calidad de servicio en sus portales, el implementación de un modelo de certificación de calidad de servicio para reforzar la confianza de los usuarios y la exigencia de reportes periódicos a la CNMC con información actualizada sobre calidad de red y atención al cliente.

La CNMC también estableció mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de estas obligaciones y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Por último, la resolución de la renovación de la metodología de la prueba de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica. La CNMC aprobó la renovación de la metodología de la prueba de replicabilidad económica de los productos de banda ancha de Telefónica en el segmento residencial. Esta prueba tiene como objetivo evaluar si los precios de los productos mayoristas ofrecidos por Telefónica permiten que otros operadores puedan competir en igualdad de condiciones

Entre las modificaciones introducidas en esta revisión, destacan la actualización de los valores de referencia para la evaluación de precios, los ajustes en los criterios de evaluación para reflejar la evolución del mercado y la flexibilización de los plazos de entrega de información por parte de Telefónica.

La CNMC notificó esta resolución a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas, asegurando que las condiciones de competencia en el mercado de banda ancha sean equitativas y que no se produzcan prácticas discriminatorias.

## **Telecom. Mes de febrero de 2025. Sector de las Telecomunicaciones**

Durante el mes de febrero, nos encontramos con la resolución del conflicto interpuesto por Vodafone frente a Telefónica Móviles España por el impago de los servicios de terminación de los SMS de localización vinculados a las llamadas de emergencia al 112. (CFT/DTSA/160/24)

Las llamadas realizadas al 112 se tratan de llamadas gratuitas para los operadores conforme al artículo 74.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, no obstante, en relación con los SMS-AML hay una ausencia de regulación que disponga su gratuidad en las relaciones interoperatorias.

Por su parte, Vodafone argumenta que los SMS-AML se tratan como cualquier otro mensaje de texto en los términos de interconexión y que todos los operadores, salvo TME han realizado el pago por su terminación en red.

Telefónica Móviles España argumenta que estos mensajes son parte del servicio del 112 y por tanto deben de ser gratuitos.

La Comisión concluyó que Vodafone tiene derecho a cobrar por el servicio de terminación de los SMS-AML, ya que no se ha acreditado la existencia de un acuerdo entre operadores para la gratuidad de los SMS-AML y la normativa vigente no establece la exención de pago por la terminación de estos mensajes, a diferencia de lo que sucede con las llamadas de emergencia.

### **Telecom. Mes de marzo de 2025. Sector de las Telecomunicaciones**

Durante el mes de marzo, se destaca la resolución de medidas provisionales de PTV frente a Orange por el retraso de la migración de las líneas móviles de operador (CFT/DTSA/298/24).

Desde el 1 de junio de 2016 PTV actúa en el mercado como operador móvil virtual completo, disponiendo de elementos de red troncal, pero necesita apoyarse en una red de acceso móvil que actúa como host.

El 1 de abril de 2017, PTV suscribe un contrato de acceso móvil con Orange, cuya vigencia finalizó el 31 de marzo de 2024. Dicho contrato contenía una cláusula que establecía un plazo adicional como la aplicación de nuevos precios.

La Comisión adoptó la aplicación de las medidas provisionales debido a que los nuevos precios de 2025 son sustancialmente superiores a los de 2024 y que el importe adicional que debe de asumir PTV con las nuevas condiciones impuestas podría afectar al desarrollo comercial de este operador, al tratarse de una cantidad elevada para un OMV reducido de tamaño, pudiendo causarle perjuicios irreparables.

La CNMC concluyó con la adopción de las medidas provisionales y la adopción de las medidas económicas del contrato suscrito en 2017 que debe de establecer Orange a PTV.

Por otra parte, se destaca la resolución de conflicto interpuesto por Adamo contra Iberwix en relación con el impago de los servicios de mayoristas. (CFT/DTSA/356/24)

El 18 de junio de 2018, Adamo e Iberwix formalizaron un contrato que tiene por objeto dar acceso a Iberwix a la red de fibra óptica de Adamo, para la prestación de los servicios minoristas. Tras darse traslado a Iberwix del escrito e interposición de conflicto, no se ha personado en el expediente ni ha contestado al requerimiento de información.

Se concluye que se debe permitir a Adamo que cese en la prestación de los servicios mayoristas de comunicaciones electrónicas a Iberwix, al no haberse dado cumplimiento a la obligación esencial de pago y el operador deberá comunicar a sus usuarios finales de la finalización en su caso de la prestación de servicio minorista con un mes de antelación a dicha finalización.

La Comisión resuelve con el cese en la prestación de servicios mayoristas a Iberwix.

## AUDIOVISUAL

**Audiovisual.** Acuerdo por el que se resuelve el procedimiento relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas por parte de Corporación de Radio y Televisión Española, en relación con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (FOE/DTSA/006/24/CRTVE)

Se presentó ante la CNMC el procedimiento de verificación del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, "CRTVE"), correspondiente al ejercicio 2023.

Según lo establecido en el artículo 117 de la Ley 13/2022, de 7 de Julio de General de Comunicación Audiovisual, CRTVE, como presentador público de servicios de comunicación audiovisual, está obligada a destinar el 5% los prestadores privados de sus ingresos de explotación a la producción de obras audiovisuales europeas. Dicha financiación puede realizarse mediante participación directa en la producción, adquisición de derechos de explotación o contribuciones a fondos específicos de fomento audiovisual.

El análisis llevado a cabo por la CNMC verifica la declaración presentada por CRTVE, incluyendo documentación sobre los ingresos computables, las inversiones realizadas y las certificaciones de los proyectos financiados. Se revisaron las obras pendientes de finalización, aquellas que mantenían su carácter provisional y las que debían de ser excluidas del cómputo. Además, se evaluó el cumplimiento de las subcuotas destinadas a la financiación de obras en lenguas cooficiales distintas al castellano y aquellas dirigidas o creadas por mujeres.

Tras el análisis de los datos aportados, la CNMC concluyó que CRTVE ha cumplido con la obligación de financiación anticipada en el ejercicio 2023, presentando excedentes en la mayoría de las categorías, salvo en la financiación de obras en lengua gallega, donde se detectó un déficit de 76.737, 10 €. No obstante, este incumplimiento parcial no afecta al cumplimiento general de la obligación, por lo que la CNMC resolvió que CRTVE ha actuado conforme a la Ley y acordó el archivo.

**Audiovisual.** Acuerdo por el que finaliza el procedimiento sancionador incoado a Techpump solutions, S.L., por el presunto incumplimiento de la medida prevista en la letra e) del artículo 89.1 de la Ley 13/2022 (SNC/DTSA/008/24)

Se inicia un procedimiento sancionador por la CNMC contra Techpump Solutions, S.L. por presunto incumplimiento del artículo 89.1.e) de la Ley 13/2022, General de Comunicación Audiovisual. La investigación comenzó tras una comunicación del regulador audiovisual de Polonia, KRRIT, y otros organismos, informando sobre la actividad de varias plataformas de intercambio de videos de contenido pornográfico operadas por Techpump sin sistemas de verificación de edad (SVE) adecuados para proteger a menores.

A raíz de este proceso, TECHPUMP presentó diversas alegaciones indicando que la exigencia de un SVE sin recopilación de datos personales entraba en conflicto con la normativa de protección de datos y que no existían un estándar regulado para estos sistemas. No obstante, la CNMC ordenó el cese de los servicios infractores hasta que se implementaran un SVE adecuado, estableciendo que su incumplimiento podría derivar en multas coercitivas.

TECHPUMP presentó un recurso contra la sanción impuesta, argumentando indefensión y la falta de claridad en la normativa. Sin embargo, la CMC determinó que TECHPUMP había incurrido en siete infracciones muy graves y le impuso siete multas por un total de 308.529 € debido a la persistente falta de un SVE eficaz en sus plataformas.

La CNMC concluyó en la resolución del expediente sancionando a TECHPUMP SOLUTIONS, S.L. y ordenando la implementación de un sistema de verificación adecuado para proteger a los menores de los contenidos inapropiados.

**Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la denuncia presentada contra el programa “LA SEXTA CLAVE” en relación con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 122 y con la adecuación a lo establecido en la calificación de programas y recomendación por edad, de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. (IFPA/DTSA/163/24/ATRESMEDIA/L6C)**

El procedimiento sancionador de la CNMC contra ATRESMEDIA se inició a partir de una denuncia presentada por un particular el 15 de septiembre de 2024. La denuncia se refería a la emisión del programa “La Sexta Clave” el 3 de septiembre de 2024, alegando que el programa contenía contenido inapropiado para menores durante la franja horaria protegida y publicidad subliminal.

La CNMC realizó un análisis en el que se constató que la “La Sexta Clave” es un programa informativo y está exento de obligación de ser calificado. Además, la CNMC no encontró indicios de publicidad encubierta durante la emisión del programa, ni que se emitieran imágenes que necesitaran advertencias específicas. En cuanto a la publicidad subliminal, se mencionó que la palabra “SEX” aparecía brevemente debido al movimiento del presentador, pero no se consideró intencional ni destinada a inducir al público a error.

La CNMC concluyó archivando la denuncia tras concluir que no se habían encontrado indicios suficientes de infracciones. ATRESMEDIA cumplió con los criterios legales en cuanto a la emisión de programas informativos y la prohibición de publicidad subliminal.

**Audiovisual. Acuerdo por el que se archiva la reclamación sobre el programa “TARDEAR” en relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13/2002, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual. (IFPA/DTSA/152/24/MEDIASET/TARDEAR)**

La CNMC inicia el procedimiento mediante la reclamación de un particular en relación con los contenidos emitidos en el programa “Tardear” del canal Telecinco. El motivo de la reclamación se trata de que el programa ha utilizado videos personales sin su consentimiento.

La CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que se encarga de la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre el que la CNMC tiene funciones reconocidas. El art 16.1 de la LGCA señala que “El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”.

La CNMC no aprecia la concurrencia de circunstancias que determinen la remisión de las actuaciones a las autoridades competentes y acuerda archivar la reclamación presentada.

## **PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS**

### **Notificación electrónica y carácter recepticio de la carta de despido**

Agro Viforcros, Beatriz

Revista Española de Derecho del Trabajo, N.º 282, enero 2025, Aranzadi.

### **Autonomía colectiva e individual en la regulación de la desconexión digital y el teletrabajo.**

Morato García, Rosa María

Revista Española del Derecho del Trabajo, N.º 282, enero 2025, Aranzadi.

### **Protección de datos, inteligencia artificial y administración de justicia**

Revista Aranzadi Doctrinal, N.º1, enero 2025, Aranzadi

Este primer informe del año 2025 ha sido preparado por los siguientes miembros de Cremades & Calvo-Sotelo:

**Santiago Rodríguez Bajón** ([srodriguez@cremadescalvosotelo.com](mailto:srodriguez@cremadescalvosotelo.com))

**Cristina Faura** ([cfaura@cremadescalvosotelo.com](mailto:cfaura@cremadescalvosotelo.com))

**Alberto Cruza Plaza** ([acruza@cremadescalvosotelo.com](mailto:acruza@cremadescalvosotelo.com))

Confiamos que este reporte sea de gran utilidad para nuestros lectores.